



Interlocutorio No. 503
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad que elevó el apoderado de la parte demandada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. A juicio de la parte solicitante de la prejudicialidad, en el asunto divisorio que nos ocupa se debe declarar la configuración de dicha figura procesal, en tanto cursa al tiempo proceso de pertenencia formulado por LUIS EVELIO TANGARIFE frente a NIDIA y PILAR DIAZ ante el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, en actuación identificada bajo la partida 2017-00675, donde se debate la titularidad del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-9598 de la ORIP, entre las mismas partes del asunto divisorio, conforme se demostró en certificación que reposa a folio 142 del plenario.

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del C.G.P: *"...se decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando **la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención."*(Se resalta).

En línea con lo anterior, el artículo 162 de la misma obra indica:

*"La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente **solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia**".* (se destaca).

El primer valladar que se debe analizar radica en verificar si se colma el requisito objetivo de la prejudicialidad relativo a que el asunto divisorio que se tramita en este Despacho se encuentre en estado de dictar sentencia, interrogante que arrojaría una respuesta negativa en la medida que estaría pendiente agotar otras etapas del juicio antes de emitir el fallo de distribución.

No obstante, no se puede desconocer que nos encontramos ante uno de los procesos denominados declarativos especiales para los cuales la ley procesal tuvo a bien diseñar un procedimiento exclusivo y particular, a diferencia de los asuntos declarativos convencionales.

En efecto, el artículo 411 del Código General del Proceso expone que en los asuntos divisorios (por venta) antes de la sentencia se debe llevar a cabo el remate, registrarlo y entregar la cosa al rematante, tal y como se advierte a continuación:

"...Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras".

Así pues, es evidente que en esta clase de asuntos la sentencia no es la etapa procesal a partir de la cual se entra a declarar derechos, o emitir alguna condena (procesos declarativos en general), sino que en este asunto especial se debe llevar a cabo una diligencia de remate

previa, registrar sus resultados, y entregar la cosa antes de emitir sentencia la que vendría a cumplir una función meramente distributiva entre los comuneros del dinero obtenido en la venta forzada.

Bajo estas premisas en asuntos divisorios donde se pida la prejudicialidad por proceso de pertenencia en curso, (como en este caso), sería jurídicamente inviable aguardar a la etapa previa a la emisión de la sentencia distributiva para verificar la viabilidad de pronunciarse sobre una solicitud de prejudicialidad, pues para dicho estadio el registro del remate y la entrega judicial de la cosa, generaría sin lugar a dudas, una alteración directa en el derecho de dominio del bien en disputa, pues se genera un derecho adquirido en cabeza de quien haya sido el oferente ganador de la almoneda, situación que, de contera, desnaturalizaría por entero la intención genuina del solicitante de suspender el proceso para definir acerca de la titularidad del inmueble.

En tal sentido, resulta **viable** pronunciarse sobre la prejudicialidad en la etapa procesal en la que se encuentra este asunto divisorio sin que sea necesario esperar a la víspera de la sentencia.

2. Superado lo anterior, se debe tener en cuenta que al tenor de lo consignado en el artículo 409 del C.G.P., *"...si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá."*

Lo anterior para destacar que, a partir de dicho canon, han surgido varios sentidos interpretativos, uno de ellos apunta a considerar que la norma restringió las posibilidades de defensa del comunero demandado a la demostración de un pacto de indivisión; al paso que la otra línea sustenta que en estos asuntos el demandado sí puede formular otra clase de defensas como aquellas que apuntan incluso a la disputa de la titularidad de dominio que alega el demandante del proceso divisorio.

Respetuosamente este servidor acoge la posición según la cual el proceso declarativo especial divisorio por su naturaleza y esencia se instituyó para remediar judicialmente situaciones propias del régimen de comunidades y por tanto el debate sobre la titularidad del dominio debe ventilarse a través de las sendas diseñadas por el ordenamiento jurídico para dirimir dichas controversias, ya sea invocando la prescripción adquisitiva (por acción o excepción), o a través del juicio reivindicatorio, según corresponda.

Aquí es evidente que el señor LUIS EVELIO TANGARIFE pretende disputar el dominio del bien inmueble afecto a la actuación y para ello formuló demanda judicial de pertenencia en contra de las aquí demandantes, juicio que cursa en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, luego, será dicha judicatura quien a través de sentencia se pronunciará si le asiste o no derecho al usucapiente para reclamar el dominio sobre la totalidad del bien raíz.

En otras palabras, el aquí demandado, al proponer la prescripción en juicio diferente, lo que hace es cuestionar la titularidad del derecho que invocaron en este proceso divisorio NIDIA y PILAR DIAZ, enrostrándole que lo perdieron por ese modo, y en el evento de que su pretensión de usucapición salga adelante, conllevaría en últimas a que las demandantes de la venta de bien común no tendrían derecho a la división porque se extinguió su derecho real, lo que, indefectiblemente conduciría al fracaso de la demanda divisoria ya sea por vía de partición o división *ad valorem*.

Si así no lo fuera, el proceso divisorio se convertiría en un mecanismo para desconocer una verdadera posesión material del comunero demandado, e impedir que se consolide la usucapición.

La Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía control de constitucionalidad tuvo a bien declarar inexecutable la norma del Código de Procedimiento Civil que prohibía la declaración de pertenencia *"si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común"*, en palabras de la Corte:

*"...la demanda de partición incoada antes de consumarse la prescripción convierte la comunidad en bien imprescriptible y, por tanto, el trabajo ingente que el comunero poseedor exclusivo ha incorporado a ella por actos de posesión realizados con el inequívoco propósito de adquirir el dominio, resultan fallidos a la postre por carencia de protección legal, como lo manda el artículo 17 de la Constitución Nacional"*¹

De manera que, se debe definir primero el derecho real de dominio en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali antes de resolver cuestiones de la comunidad relativas a la indivisibilidad del mismo y en tal sentido se abre paso la prejudicialidad implorada por el extremo pasivo.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD** del presente asunto divisorio hasta tanto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali defina el proceso de pertenencia adelantado por LUIS EVELIO TANGARIFE frente a NIDIA y PILAR DIAZ dentro del proceso con radicación 031-2017-00675.
2. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del presente auto (Inc. 3, artículo 162 C.G.P.)
3. La reanudación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., para lo cual se ORDENA a las partes que, llegado el momento, en tributo al postulado de lealtad procesal, presenten copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que dio origen a la suspensión.
4. Comunicar esta decisión al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, dejando constancias de ello y **REQUERIR** a dicha judicatura para que informe oportunamente sobre la definición del proceso 031-2017-00675, precisando si el fallo fue o no apelado y los resultados del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 042
Fecha: ABR.06.2021

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 14 de mayo de 1987, Exp. 1546

Firmado Por:

**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780c4bce78ae447482fcede56fb825b1be686edcfc36e65641059289bb6f12ee**

Documento generado en 05/04/2021 02:09:14 PM